

Expediente: 783/20

Carátula: NAVARRO MARIELA NILDA C/ SCHIAVONE DIEGO ALFREDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23242008529 - NAVARRO, MARIELA NILDA-ACTOR

20296398986 - SCHIAVONE, DIEGO ALFREDO-DEMANDADO

23242008529 - VILLAFañE, TOMAS VALOIS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 783/20



H105024915126

JUICIO: "NAVARRO MARIELA NILDA c/ SCHIAVONE DIEGO ALFREDO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 783/20.

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en los autos caratulados “*Navarro Mariela Nilda c/ Schiavone Diego Alfredo s/ cobro de pesos*”, Expte. 783/20, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó el letrado Tomás Valois Villafañe adjuntando poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación de la Sra. Navarro Maria Nilda, DNI N° 29.434.223, con domicilio real en Pasaje 1° de Mayo N° 869, de ésta ciudad capital, e inició demanda en contra de Schiavone Diego Alfredo, DNI N° 29.061395, con domicilio en Marzos Paz N° 821 de ésta ciudad capital, por la suma de \$993.579 por los conceptos de (i) antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC proporcional 2020, (iv) vacaciones 2020 proporcionales, (v) sueldo mayo de 2020, (vi) integración mes de despido, (vii) multa art. 1 ley 25.323, (viii) multa art. 2 ley 25.323, (ix) multa art. 80 LCT, y (x) art. 178 LCT, o en lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse, con más su actualización monetaria y/o intereses desde que los importes son adeudados hasta el momento real y efectivo pago, con más los gastos y costas.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que su mandante comenzó a prestar servicios para el demandado en fecha 11/07/18, produciéndose el egreso de la misma en fecha 19/06/20 mediante despido indirecto, destacando que la actora estuvo encuadrada durante la vigencia de la relación laboral dentro de la categoría “oficial peluquera colorista”, actividad inherente al CCT de alcance nacional, el cual es el 467/06, renovado por el CCT 730/15 (siendo la escala salarial vigente al momento del cese la del Dcto. 14/20); pero al tratarse de una relación no registrada, su sueldo real percibido era de \$32.000 mensuales, como mejor remuneración.

No obstante ello, señala que sus funciones reales eran las de Oficial Peluquera Colorista, con asiento físico de sus tareas en calle Marcos Paz N° 821 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, prestando labores de lunes a jueves de 9 a 15 y los viernes y sábados de 9 a 21hs, con un solo día de descanso durante la semana, siendo sus funciones específicas las de corte, tratamientos como mechas con gorro banda, alisado, tintura, keratina, botox, corte de damas, hombres y niños.

Cansada de su situación de estar en negro, manifestó al demandado en sendas ocasiones que la registrara correctamente y por sobre todo, le abonara conforme a la escala salarial vigente en relación a sus verdaderas funciones y horarios, pero ello no fue más que un incesante devenir que jamás logró resultado alguno; situación que empeoró cuando quedó embarazada. Así, en abril de 2020, su estado de gravidez era tan evidente, que molestaba de sobremanera al demandado en razón de que consideraba limitado para su mandante su rendimiento en el trabajo. Por ello, en mayo de 2020, en una maniobra sorpresiva, comunicó a la Sra. Navarro que por favor no viniera por este tiempo hasta tanto se acomode con su bebe por nacer, lo cual fue un acto injurioso en su presencia.

Fue así, que todo desencadenó en el envío del primer Telegrama Obrero (en adelante TCL) de fecha 03/06/20 en donde intimó al demandado a que proceda a regularizar lo antes posible su situación laboral de acuerdo a la fecha de ingreso, categoría y jornada denunciada por la trabajadora; todo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa del accionado.

En fecha 05/06/20 el demandado contestó mediante carta documento (en adelante CD) rechazando todos y cada uno de los hechos denunciados por la Sra. Navarro, manifestándole que nunca estuvo vinculada con él, existiendo una confusión en la persona del destinatario, por lo que le solicitó se abstenga de proseguir mandando misivas sin fundamento alguno de hechos jurídicos.

Posteriormente, mediante TCL de fecha 08/06/20, la actora puso en conocimiento del demandado el nacimiento de su hijo Bautista López Roig el día 14/05/20, misiva que fue nuevamente rechazada por el demandado mediante CD de fecha 10/06/20.

Como consecuencia de la actitud del demandado, mediante TCL de fecha 19/06/20 la actora configuró despido indirecto por exclusiva culpa del accionado e intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes bajo apercibimiento de realizar las denuncias correspondientes ante los organismos pertinentes.

Finalizó su escrito de demanda citando jurisprudencia aplicable al caso, fundando la procedencia de los rubros reclamados y practicando planilla de los mismos; ofreció pruebas, fundó su derecho y solicitó se haga lugar a la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: se apersonó el letrado German Federico Arcos adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación del Sr. Schiavone Diego Alfredo y contestó negando categóricamente todos y cada uno de los hechos y el derecho alegado por la actora en su escrito inicial.

Luego de negar en general y en particular los dichos de la accionante, como así también de la documental adjuntada, dio su versión de los mismos manifestando que la Sra. Navarro jamás se ha desempeñado en relación de dependencia para su mandante, es decir, jamás fue empleada con sus tareas de peluquera colorista ni ninguna otra categoría laboral.

Respecto a la documentación acompañada por la actora, cuya existencia negó, es impertinente y no apta para probar la pretendida relación de dependencia que quiere “crear” la Sra. Navarro. En efecto, todas las fotografías, supuesto audio de Whatsapp, son falsas y prefabricadas por la propia actora, haciendo notar que ninguna de las pruebas mencionadas están certificadas por escribano público y/o autoridad pública que acrediten la veracidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y personas, más aun cuando es de público y notorio conocimiento que existen numerosos programas para poder modificar a su antojo las fotografías y las grabaciones efectuadas en dispositivos; de manera que las pruebas adjuntadas son falsas y por lo tanto carecen de virtualidad jurídica para probar una relación laboral.

Explicó que lo manifestado pone de resalto que nos encontramos ante una aventura jurídica donde la actora pretende crear una relación laboral que jamás existió con su mandante, para obtener un crédito totalmente ilegítimo en detrimento de su conferente; resultando patente que ninguno de los rubros indemnizatorios y menos aún las multas de las leyes 25.323, art 80 y 178 de la LCT resultan procedentes ya que los hechos denunciados por la Sra. Navarro, en especial la relación que le daría causa, son falsos. A su vez, mencionó especialmente los reclamos relaciones a las multas de la ley 25.323 y art. 175 de la LCT (Sic.), ya que ni siquiera cumplió con los requisitos formales para su procedencia.

En base a todo lo expuesto, opuso defensa de falta de acción por cuanto su mandante no adeuda suma alguna a la actora por ningún concepto, ya que jamás existió una relación laboral y por tanto, la actora no resulta titular de ninguna relación laboral jurídica en contra de su poderdante y por tanto no existe suma alguna adeudada, por ello solicita se haga lugar a la falta de acción deducida con expresa imposición de costas.

Finalizó su escrito de contestación ofreciendo pruebas, haciendo reserva del caso federal y solicitando se rechace la demanda incoada en su contra con expresa imposición de costas a la accionante.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 19/02/21, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 22/06/21 se celebró la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, habiendo comparecido solo el apoderado de la actora; por lo que al no haber conciliación, se procedió a la producción de las pruebas presentadas por las partes.

INFORME ART. 101 CPL: en fecha 07/07/23 el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos.

HECHO NUEVO: mediante sentencia de fecha 21/06/23 se aceptó el hecho nuevo denunciado por la actora.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos el día 24/07/23; la parte demandada hizo lo propio en fecha 07/08/23.

CONSIDERANDO

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones **controvertidas** a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del CPCC, son las siguientes:

- 1)** Existencia de una relación laboral entre la actora Navarro y el demandado Schiavone. En su caso, características de la misma. Defensa de falta acción interpuesta por el accionado;
- 2)** Distracto: fecha, causa y su justificación;
- 3)** Procedencia, o no, de los rubros reclamados;
- 4)** Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: la parte actora acompañó como prueba instrumental la documentación adjuntada con el escrito de demanda. Asimismo, ofreció prueba de reconocimiento de documentación, la cual fue denegada por no ser el momento procesal oportuno.

II.2. EXHIBICIÓN: notificada la parte demandada de la exhibición requerida por la accionante, ésta contestó que no podía adjuntar la misma atento a que no existía ningún tipo de documentación debido a la inexistencia de la relación laboral pretendida por la accionante, por lo que ésta última solicitó la aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 61 y 91 del CPL.

II.3. TESTIMONIAL: los testigos Díaz Daniel Alfredo, Circolo María Laura y Baza Ana Carolina comparecieron en autos a responder el cuestionario propuesto por la parte actora, habiendo sido objeto de tachas solo los dos primeros.

II.4. INFORMATIVA: el Correo Oficial informó lo solicitado en fecha 07/09/21.

II.5. CONFESIONAL: el demandado compareció en fecha 30/11/21 a responder el pliego de posiciones presentado por la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

II.6. DOCUMENTAL: la parte demandada ofreció como prueba documental las constancias de autos.

II.7. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los siguientes informes: de la Dirección General de Rentas (03/09/21), de la AFIP (13/09/21), del Ministerio de Trabajo (26/10/21 y 06/12/21) y de la Municipalidad de Tucumán (08/11/21).

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral entre la actora Navarro y el demandado Schiavone. En su caso, características de la misma. Defensa de falta acción interpuesta por el accionado.

IV.1. La parte actora manifestó que prestó servicios para el demandado en fecha 11/07/18, destacando que la actora estuvo encuadrada durante la vigencia de la relación laboral dentro de la categoría “oficial peluquera colorista”, actividad inherente al CCT 730/15; en una relación no registrada.

IV.2. Por su parte la demandada manifestó que la Sra. Navarro jamás se ha desempeñado en relación de dependencia para su mandante, es decir, jamás fue empleada con sus tareas de peluquera colorista ni ninguna otra categoría laboral.

IV.3. Planteada así la cuestión, corresponde aclarar previamente que en éste caso en que se halla controvertida la existencia de la “relación laboral” entre las partes, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la*

dependencia de éste, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.”* (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En el supuesto de autos, la actora planteó la existencia de una relación laboral y el demandado desconoció la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de los accionados, *corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.*

En definitiva, es la accionante quien tenía la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios a favor del Sr. Schiavone, sino además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuitu personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: *“El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel”* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si la Sra. Navarro ha logrado probar la efectiva prestación de servicios a favor del Sr. Schiavone Diego en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia*), en razón de que esos hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que ella tenía la carga de acreditarlo.

IV.4. Aclarados estos conceptos, me adelanto en considerar que a la luz de las pruebas producidas e incorporadas a la causa, puede advertirse que la parte actora sí ha cumplido acabadamente con la carga procesal de acreditar que efectivamente prestó sus servicios para la parte demandada y que trabajó para esta última bajo relación de dependencia, lo que surge básicamente del **examen integral del cuadro probatorio y hecho nuevo incorporado al proceso**, a partir de los cuales puedo extraer elementos objetivos, circunstanciados, convincentes y concordantes, para tener por acreditada -de modo fehaciente y asertivo- la existencia de una prestación de servicios bajo relación de dependencia de la actora respecto de la demandada, configurativa -o que me permite presumir- la existencia de una relación laboral, conforme se examinará seguidamente.

IV.4.a) En primer lugar, y antes de analizar los testimonios rendidos en autos, no está de más recordar que cuando está negada la existencia de la relación laboral que unía a las partes (casos de trabajo no registrado o en negro), **corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos.**

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral...”* (Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala IIª - Dres. Stordeur - Seguí - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

En ese contexto de situaciones, y profundizando en el examen de la prueba, a los fines de considerar probada, o no, la prestación de servicios, como la naturaleza jurídica de los mismos (si era, bajo relación de dependencia, o no), considero imprescindible -lo reitero- examinar y valorar la “prueba testimonial” rendida, ya que la misma constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

Asimismo, debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con

otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Ingresando al examen de los testimonios rendidos, tengo presente lo siguiente:

A la pregunta n° 3 (para que diga el testigo si sabe y le consta que la misma trabajaba en relación de dependencia para el demandado, en ese caso indique el lugar físico de tareas) contestaron:

- Díaz Daniel Alfredo: *“Sí. Ella desempeñó actividades laborales. Ella era peluquera. En el período del 2018 a mediados del 2020. **Cumplía sus actividades en Marcos Paz 821 San Miguel de Tucumán.** Yo trabajaba en la sucursal de la Santa Fé, y cuando había mucho trabajo, me mandaban a la calle Marcos Paz. Ahí era donde mayormente nosotros frecuentábamos con Maru. Compartíamos el mismo lugar, el mismo salón, hacíamos los mismos cursos. Ella hacía todo lo que es trabajo técnico: decoloraciones, color, peinados de fiestas formales e informales, todo lo que sea estética, que tiene que ver con la belleza. Tratamientos capilares más venta de productos. A fines del 2020 ella ya estaba embarazada. Yo la veo ahí, y de ahí ya no la ví más hasta que tuvo su bebé llamado Bautista”.*

- Circolo María Laura: *“Sí. Ella hacía de todo. Cortaba, lavaba, peinaba, limpiaba. Estas tareas se cumplían en la Peluquería de Diego Schiavone en Calle Marcos Paz. Desde mediados del 2018 hasta principios del 2020. Yo lo sé porque la conozco de ahí. Es lo que se conversa en el lugar cuando tengo que hacer tiempo”.*

- Baza Ana Carolina: *“Si, ella trabajaba como peluquera se dedicaba sobre todo a la parte de hacer color, era lo que más le gustaba, la gente la buscaba por eso. Era muy amable y tenía mucha paciencia. El lugar es Marcos Paz al 800, no recuerdo el número exacto de la dirección completa hace rato que no estoy ahí, ella está desde las 09:00 de la mañana hasta las 15:00 más o menos eso era de lunes a jueves si mal no recuerdo y los fines de semana estaba todo el día hasta la noche hasta la 23:00 más o menos, lo recuerdo porque yo tenía que cerrar la caja, tenía que esperar que se fueran todos para cerrar el local. En una conversación me dijo mediados del 2018, después fui a la peluquera que me atiendan y la última vez que la vi fue cuando empezó la pandemia marzo del 2020, cuando la vi en marzo ya estaba con una panza gigante, estaba agitada y trabajando un montón”.*

Previo a continuar con el análisis de sus dichos, corresponde resolver la tacha interpuesta por la parte demandada en contra de los testigos Baza, Díaz y Circolo.

Así, la accionada tachó al testigo **Díaz** no solo por tener una relación de amistad con la actora, haciendo que su deposición sea inclinada a favor de la misma, sino que nos encontramos ante un testigo preparado, ya que indicó haber trabajado para el demandado y eso jamás fue así, siendo falso como consecuencia todo su testimonio.

En relación a la testigo **Circolo** la tachó por ser de mera complacencia, ya que nunca logró dar razón de sus dichos, nunca justificó como sabe lo que declaró, no teniendo soporte alguno su testimonio, siendo evidente que se trata de una testigo preparada por la actora.

Respecto de la testigo **Baza**, afirma que la misma habla de manera vaga y abstracta de una peluquería. Alega que esta testigo NUNCA fue empleada del demandado. Expresa que se trató de una testigo no presencial, por la sencilla razón que no trabajaba en el tiempo ni en el mismo lugar que la actora. Concluye diciendo que el testimonio es falso, y solo de mera complacencia

La incidencia de tacha fue contestada por la parte actora, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Examinada las tachas, advierto que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de cada uno de los testigos, lo que **no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su**

conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que *el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.*

Por lo expuesto, se rechaza la tacha interpuesta por la accionante, considerando los testimonios de los testigos plenamente válidos a los fines probatorios (sin perjuicio de la valoración que habrá de realizarse de los mismos, conforme las reglas de la sana crítica racional). Así lo declaro.

IV.4.b) Por otro lado, surge de autos que la actora adjuntó dos pruebas consistentes en audios que el demandado le habría mandado por medio de una aplicación de mensajería electrónica.

Dicho esto, debo puntualizar que si bien es cierto que la parte actora no pudo producir la prueba “pericial informática” (tendiente a justificar que los provenían del demandado), este Magistrado no puede dejar de considerar la conducta desplegada por el demandado (SCHIAVONE, DIEGO), en las reiteradas citaciones a audiencia, con la participación de la Perito Informática (Ing. Marcela Machado), con la finalidad que ésta realice el informe pericial tendiente a determinar la autenticidad y autoría de los audios presentados.

Sobre este punto, me parece importante mencionar que durante la tramitación de la prueba pericial informática, el Sr. SCHIAVONE fue reiteradamente citado para participar de las audiencias; conforme surge del cotejo del trámite de la prueba pericial (que se intentó producir en el Incidente de Hecho Nuevo), de cuyas constancias surge lo siguientes puntos relevantes:

a.- En fecha 28/12/2022, el juzgado dispuso: “citar por última vez a las partes y a la perito Marcela Alejandra Machado para el día 01/03/2023 a hs 10:00, a efectos de que la profesional mencionada pueda realizar el informe pericial solicitado en autos. Además **se les hace saber que deberán comparecer en forma presencial ante este Juzgado**, haciendo conocer a la perito que deberá concurrir munida de los instrumentos necesarios para realizar la desgrabación y transcripción del dispositivo acompañado. En particular, **se hace saber al demandado Sr. Schiavone Diego Alfredo que deberá comparecer obligatoriamente a la audiencia señalada, bajo apercibimiento de tener por acreditado el contenido del audio acompañado por la actora y como perteneciente a su propia voz.** Asimismo se hace saber a la parte actora que deberá concurrir a la audiencia señalada con el dispositivo celular desde el que se grabó el audio mencionado a efectos de corroborar el origen del mismo y se le hace saber también que en caso de incomparecencia, se tendrá a la misma por desistida de la prueba ofrecida, y que cargará con las costas que hubiere generado el trámite de la misma” (Transcripción literal de la providencia)

El demandado interpuso recurso de revocatoria; el cual fue sustanciado y resuelto mediante sentencia del 30/3/23, en cuya parte resolutive se dispuso:

“III.- FIJAR UNA ULTIMA FECHA DE AUDIENCIA para el día 13/04/2023 a hs 09:00 a efectos que concurran las partes y la perito Marcela Alejandra Machado con el objeto que la profesional mencionada pueda realizar el informe pericial solicitado en autos. Además, se les hace saber que deberán comparecer **en forma presencial ante este Juzgado, haciendo conocer a la perito que deberá concurrir munida de los instrumentos necesarios para realizar la desgrabación y transcripción del dispositivo acompañado.**

Se hace saber **al demandado Sr. Schiavone Diego Alfredo que deberá comparecer obligatoriamente a la audiencia señalada, bajo apercibimiento de tener por acreditado el contenido del audio acompañado por la actora y como perteneciente a su propia voz.**

Asimismo, se hace saber a la parte actora (NAVARRO MARIELA NILDA) que deberá concurrir a la audiencia señalada **con el dispositivo celular desde el que se grabó el audio** mencionado a efectos de corroborar el origen del mismo; y en caso de incomparecencia, se tendrá a la misma por desistida de la prueba ofrecida. **LIBRENSE CEDULAS LIBRES DE DERECHOS.”** (Textual).

En definitiva, y pese a la claridad meridiana de la orden judicial, en el sentido que el “demandado Sr. Schiavone Diego Alfredo que deberá comparecer obligatoriamente a la audiencia señalada, bajo apercibimiento de tener por acreditado el contenido del audio acompañado por la actora y como perteneciente a su propia voz”, el mismo reiteradamente hizo caso omiso a las citaciones, impidiendo - con su incomparecencia que la prueba se produzca por parte de la Ing. Machado; por lo que corresponde **hacer efectivo el apercibimiento debidamente notificado**(“bajo apercibimiento de tener por acreditado el contenido del audio acompañado por la actora y como perteneciente a su propia voz”), y por lo tanto, **concluyo que se debe tener por acreditado que el contenido de los audios acompañados por la actora (incorporados al proceso por sentencia firme que admite el hecho nuevo), los deben ser atribuidos como emanados del demandado; es decir, que se trata de audios pertenecientes a la propia voz del demandado DIEGO SCHIAVONE**. Así lo declaro.

Acto seguido, pasaré a examinar los audios en cuestión:

- Nota de voz de fecha 15/05/20: “Hola Maru como estás. Muchísimas felicidades me enteré que fuiste mamá, te felicito, vi una foto hermosa del bebé. Escuchame, avísame si se puede llegar tu marido mañana o no sé, pasado, para que te de algo, no sé si va a ser mucho pero bueno por lo menos algo para que tengas. Avísame. Te felicito, hermoso el bebé”.

- Nota de voz de fecha 24/07/21: “Hola Maru. Ahí he estado hablando la vez pasada me había dicho la Erika que lo que vos querías era la plata junta. Te cuento sinceramente, yo ahora estoy en una situación muy complicada. Estoy vendiendo lo que puedo para poder pagarles a ustedes y bueno eso. Yo ahora justo me ha salido el otro juicio, digamos la verdad que he quedado seco. Por eso yo quería adelantarle al tuyo para poder llegar a un acuerdo antes. Yo lo que he conseguido ahora junto que me pueden prestar que lo puedo devolver en cuotas son \$250.000; si a vos te interesa o algo, cualquier cosa avísame y lo hablamos con los abogados y nos ponemos de acuerdo. Bueno, yo te voy diciendo lo que puedo. Bueno, suerte”.

(Textual)

IV.5.En ese contexto probatorio precedentemente enunciado, considero -y desde ya lo adelanto- que luego de examinadas las pruebas testimoniales en forma conjunta con la conducta desplegada por el demandado para frustrar la producción de la prueba pericial informática y también valorando los audios incorporados al proceso (y atribuidos al demandado), analizado todo en forma conjunta, las cuales rezan lo siguiente:

- Los testigos **Díaz y Baza** no solo fueron coincidentes en los dichos expuestos por la actora en su escrito de demanda, sino que **manifestaron tener conocimiento de su situación laboral por haber sido compañeros de trabajo** con la Sra. Navarro. A su vez, ambos testigos ubicaron a la accionante en el local comercial del demandado ubicado en Calle Marcos Paz al 800, lugar donde la trabajadora manifestó haber cumplido tareas. También fueron coincidentes en las labores cumplidas por la actora como peluquera.

En definitiva, y en lo que nos interesa en este punto, ambos testigos son coincidentes en que fueron compañeros de trabajo de la actora, que se desempeñaba como peluquera, y que compartieron el lugar y horarios de trabajo (aunque no todos los días o durante toda la jornada), sino que -en el caso de DIAZ expresa que trabajaba en otro local (de calle Santa Fe), mandaban a la calle Marcos Paz (que previamente había identificado como Marcos Paz 821); haciendo referencia también a los horarios y días de trabajo; y luego aclaró que él trabajó en el periodo 2019/2020 que es coincidente con el período que dijo haber trabajado la actora (2018/2020).

Por su parte la testigo Baza dijo -en respuesta 2- que trabajó en la peluquería como concepcionista (interpreto que se trató de un error de transcripción, y debe interpretarse como “repcionista”), ya que luego expreso que “los fines de semana estaba todo el día hasta la noche hasta la 23:00 más o menos, lo recuerdo porque yo tenía que cerrar la caja, tenía que esperar que se fueran todos para cerrar el local” (Textual), lo que me permite inferir que la testigo fue recepcionista y cajera del local, en el período

“agosto del 2019 hasta septiembre del 2019.”, que es tiempo suficiente para conocer y percibir por sus propios sentidos, lo que declaró; sobre todo, relacionado con los trabajos los viernes y sábados, que compartían jornada de trabajo con la actora.

En ambos caso, considero que los testimonios examinados lucen circunstanciados y dan razón suficiente de sus dichos; por lo que me parecen convincentes y creíbles. Sobre el tema, me explayaré más adelante.

Respecto de la testigo Circolo, considero que no aportó demasiados datos, ni dio razón de sus dichos; por lo que no considero relevante su testimonio.

- Por otro lado, de los audios incorporados a la causa (y atribuidos al demandado), puede extraerse los siguientes datos, que contribuyen a esclarecer el tema debatido:

La nota de voz de fecha 24/07/21, el demandado dijo: “[*Estoy vendiendo lo que puedo **para poder pagarles a ustedes** y bueno eso. Yo ahora justo me ha salido el otro juicio, digamos la verdad que he quedado seco. Por eso yo **quería adelantarlo al tuyo para poder llegar a un acuerdo antes**. Yo lo que he conseguido ahora junto que me pueden prestar que lo puedo devolver en cuotas **son \$250.000; si a vos te interesa o algo, cualquier cosa avísame y lo hablamos con los abogados y nos ponemos de acuerdo***]”. Lo destacado me pertenece.

Dicha nota de audio me permite inferir -de acuerdo a lo relatado por la parte actora, y corroborado por los dichos de los testigos- que efectivamente la Sra. Navarro había trabajado para el Sr. Schiavone; y que éste, luego de extinguida la relación laboral, **intentó llegar a un acuerdo monetario**, que no llegó a concretarse. A su vez, no dejo de tener en cuenta que el audio examinado es de fecha 24/07/21, esto es, un mes después de haberse celebrado la audiencia de conciliación en el presente juicio; lo que permite reforzar la credibilidad de esa prueba, ya que luce razonable que el demandado, en esa fecha (un mes después de celebrada la audiencia del Art. 69 CPL, y mientras se comenzaba a tramitar la prueba), intente buscar una solución o acuerdo con la actora. Y también me parece evidente que si intentó llegar a un acuerdo (y abonar \$ 250.000), era porque admitía la condición de empleada “sin registración” de la actora, y pretendía evitar llegar a una futura sentencia desfavorable.

En relación a los audios (incorporados al proceso con el hecho nuevo), reitero que se **debe tener por acreditado que el contenido de los audios debe considerarse como emanados del demandado**; esto implica, lo reitero, que concluyo que esos **audios pertenecen a la propia voz del demandado DIEGO SCHIAVONE**; conforme el apercibimiento que le fuera debidamente notificado, con la expresa mención que la citación para participar de la audiencia tendiente a la producción de la pericial informática, lo era **“bajo apercibimiento de tener por acreditado el contenido del audio acompañado por la actora y como perteneciente a su propia voz”**; apercibimiento este, al que se **hace lugar** en el presente pronunciamiento.

IV.6. Así las cosas, a la luz de las pruebas producidas en autos, y valoradas en forma conjunta, puedo llegar a la conclusión de que la Sra. Navarro **acreditó de manera fehaciente la postura asumida en autos, en el sentido que ésta efectivamente prestó servicios a favor del demandado Schiavone, bajo relación de dependencia del mismo, en el local de Marcos Paz 821 de esta Ciudad, como peluquera.**

Insisto, los testigos Díaz y Baza fueron concordantes y coincidentes en ubicar a la actora como trabajadora del local del demandado, brindando una exposición circunstanciada, dando razón suficiente de sus dichos, y contribuyendo a esclarecer el hecho, con referencias a la persona de la accionante, como a los tiempos que relatan (2018/2020), el lugar en el que vieron a la actora y las tareas que realizaba, adquiriendo mayor relevancia sus testimonios al haber sido compañeros de trabajo de la misma.

A lo expuesto por los testigos, agrego la prueba que constituye el audio examinado y valorado (atribuido al demandado), donde el mismo relata sus intenciones de llegar a un **acuerdo de pago con la actora**. Y si bien en ningún momento el demandado expresó de manera explícita que dicho arreglo sería por una supuesta relación de trabajo, lo cierto es que las constancias de autos -en especial de los testimonios analizados- y la fecha del audio (21/7/21, esto es un mes después de celebrada la audiencia de conciliación del Art. 69 CPL) me permiten inferir que dicho **acuerdo** al que intentaba llegar el accionado, era en consecuencia de una relación de trabajo que habría terminado (y que se estaba tramitando el juicio), y es por ello que incluso ofrece hacerlo con la participación de abogados en caso de que la actora estuviese de acuerdo con la suma ofrecida.

En definitiva, considero que con el relato coincidente de los testigos (Díaz y Baza) sobre el trabajo de la actora, y sumado al análisis del audio traídos a la causa, y examinadas dichas pruebas en conjunto (testimonios y audio), me llevan a concluir que quedó acreditado -de modo suficiente, fehaciente y asertivo- que la Sra. Navarro mantuvo una relación de trabajo con el demandado Schiavone en los términos señalados por la jurisprudencia, es decir, con notas típicas de dependencia jurídica, económica y técnica. Así lo declaro.

IV.7. En merito a lo resuelto en el punto anterior, y al haberse determinado que la actora mantuvo una relación de trabajo con el demandado Schiavone convirtiéndolo en sujeto pasivo pasible de ser demandado, es que considero que el recuerdo de falta de acción interpuesto por éste debe ser rechazado. Así lo declaro.

IV.8. Al haberse resuelto que la Sra. Navarro se desempeñó efectivamente a favor del demandado en autos mediante un **contrato de trabajo**, corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del mismo (fecha de ingreso, categoría, jornada, etc.); y siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Así las cosas, previamente corresponde aclarar que la accionada al haber negado la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, lo que -como primera medida- torna aplicable al presunción prevista en el art. 60 CPL respecto de éste punto; salvo prueba en contrario.

IV.8.a) En cuanto a la **fecha de ingreso**, la accionante manifestó que ingresó a trabajar para el demandado en fecha 11/07/18. El accionado no dio su versión de los hechos.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en éste caso, la actora- por imperio del art. 322 del nuevo CPCyC, lo cierto es que también resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por el art. 60 CPL al no haber dado el demandado su versión de los hechos, y no existir prueba en contrario. Es decir, si bien al demandado le bastaba negar la relación laboral con la Sra. Navarro, lo cierto es que también omitió dar su versión de los hechos en cuanto a la realidad que pretende contraponer a la expuesta por la actora.

En merito a ello, al no existir (no fue brindada) una postura definida y clara de la parte demandada, considero que corresponde acudir a la **presunción** que emana del Art. 60 CPL, siendo del caso agregar que no existe prueba alguna en contrario de la demandada respecto del tema; y debiendo agregarse -en relación a la fecha de ingreso- que la misma también debe considerarse corroborada por la presunción que emerge del **incumplimiento de la parte demandada, frente a la intimación a exhibir los libros del Art. 52 y documentación laboral** (donde el apoderado alegó que no podía hacerlo, porque no existía relación laboral; la que quedó probada).

Por otro lado, insisto en el sentido que del resto de las constancias de autos **no surge otra prueba en contrario**, que permita apartarme de lo pretendido por la accionante y por lo establecido en el art. 60,

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión de la accionante y determinar que la misma se desempeñó a favor de la demandada desde el día **11/07/18** y encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen del **CCT 730/15** (invocado por la actora), aplicable a la relación de acuerdo a la actividad desarrollada por el demandado (de peluquería) conforme se encuentra acreditado por los dichos de los testigos comparecientes y analizados previamente. Así lo declaro.

IV.8.b) Sobre la **categoría profesional** que revestía la actora, la misma manifestó que estuvo encuadrada durante la vigencia de la relación laboral dentro de la categoría “oficial peluquera colorista”, actividad inherente al CCT de alcance nacional, el cual es el 467/06, renovado por el CCT 730/15. Por su parte, el demandado al haber negado la existencia de una relación laboral, solo se limitó a negar la pretensión de la trabajadora.

Antes de analizar las pruebas rendidas en autos, corresponde realizar una aclaración respecto a la categoría denunciada por la Sra. Navarro en cuanto al CCT 730/15 y las categorías allí denunciadas.

Así, el mencionado convenio establece en su art. 21 agrupa en tres categorías a los empleados, siendo la primera la de “Personal Técnico Especializado”, la segunda de “Personal Administrativo y de Servicios” y la tercera de “Personal de Fábrica”, encontrándose en la primera categoría la pretendida por la actora de “Oficial Peluquera Colorista”.

Sin embargo, el mencionado CCT describe a dicha categoría pretendida como dos distintas, es decir, considero que en el caso puntual, la actora debería haber estado registrada o como Oficial Peluquera o como Colorista, por lo que corresponde analizar las pruebas rendidas en autos para verificar la categoría que le correspondía. Así, en su art. 22 establece:

*“**Art. 22 Descripción de tareas:** A los efectos de fijar los derechos y deberes de los trabajadores comprendidos en este convenio, se establece la siguiente especificación de las funciones inherentes a cada categoría laboral:*

***Oficial Peluquero/a:** Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de cortes, modelación y peinado de cabello, y afeites o arreglo de barba y bigote valiéndose de conocimientos propios, pudiendo realizar lavados de cabezas. []*

***Colorista:** Comprende a todo trabajador cuyas tareas consistan en la realización exclusiva, en forma íntegra valiéndose de sus propios conocimientos, de: coloración de cabellos, en cualquiera de sus variedad y con todo tipo de técnicas, determinación de tonos, preparación de los productos aplicándolos sobre los cabellos y dándole terminación aunque fuere asistido por un ayudante”.*

Aclarado lo anterior, de las pruebas de autos se desprende que la actora debía estar categorizada como “Colorista”. Así, de los testimonios producidos se observan las siguientes respuestas:

- Díaz: “Ella hacía todo lo que es trabajo técnico: **decoloraciones, color**, peinados de fiestas formales e informales, todo lo que sea estética, que tiene que ver con la belleza”.

- Baza: “Si, **ella trabajaba como peluquera se dedicaba sobre todo a la parte de hacer color**, era lo que más le gustaba, la gente la buscaba por eso”. Lo destacado me pertenece.

Dicho esto, y conforme lo adelanté, considero que la actora debía estar categorizada como “**Oficial Peluquero /Colorista**” conforme el CCT 730/15, de acuerdo a las tareas desarrolladas por ésta. Así lo declaro.

IV.8.c) Respecto a la **jornada** laboral, la actora expresó que cumplía labores de lunes a jueves de 9 a 15 y los viernes y sábados de 9 a 21hs, con un solo día de descanso durante la semana. Por su

parte, la demandada al haber negado la existencia de una relación laboral con la actora, omitió dar su versión acerca de la misma.

Planteada así la cuestión, lo cierto es que la accionante no hizo reclamo alguno en concepto de horas extras laboradas ni en concepto de diferencias salariales por jornada laboral. Dicha situación hace que resulte inoficioso y carente de interés actual expedirme sobre la extensión de la jornada, ya que no existe reclamo relacionado con ese tema, lo que lo torna carente de interés actual para el caso concreto.

En consecuencia, no habiendo realizado un reclamo concreto por horas extras, ni tampoco de diferencias salariales por la extensión de la jornada (importes pagados de menos, en relación a la jornada cumplida), siendo la jornada completa la regla y la reducida la excepción, y no habiendo indicios que me permitan apartarme de la misma, considero que corresponde determinar que la Sra. Navarro laboró en una jornada legal completa conforme el art. 8 del CCT 730/15, aplicable a la relación, y en concordancia con el art. 1 de la ley 11.544. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: fecha, causa y su justificación.

V.1. Relató la actora que, cansada de su situación de estar en negro, manifestó al demandado en sendas ocasiones que la registrara correctamente y por sobre todo, le abonara conforme a la escala salarial vigente en relación a sus verdaderas funciones y horarios, pero ello no fue más que un incesante devenir que jamás logró resultado alguno; situación que empeoró cuando quedó embarazada. Así, en abril de 2020, su estado de gravidez era tan evidente, que molestaba de sobremanera al demandado en razón de que consideraba limitado para su mandante su rendimiento en el trabajo. Por ello, en mayo de 2020, en una maniobra sorpresiva, le comunicó que por favor no viniera por este tiempo hasta tanto se acomode con su bebé por nacer, lo cual fue un acto injurioso en su presencia.

Fue así, que todo desencadenó en el envío del primer TCL de fecha 03/06/20 en donde intimó al demandado a que proceda a regularizar lo antes posible su situación laboral de acuerdo a la fecha de ingreso, categoría y jornada denunciada; todo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa del accionado.

En fecha 05/06/20 el demandado contestó mediante CD rechazando todos y cada uno de los hechos denunciados por la Sra. Navarro, manifestándole que nunca estuvo vinculada con él, existiendo una confusión en la persona del destinatario, por lo que le solicitó se abstenga de proseguir mandando misivas sin fundamento alguno de hechos jurídicos.

Como consecuencia de la actitud del demandado, mediante TCL de fecha 19/06/20 la actora configuró despido indirecto por exclusiva culpa del accionado e intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes en los siguientes términos:

“Ante vuestras respuestas temerarias y por consiguientes lesivas remitidas en fecha 05/06/20 y 10/06/20 me considero despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. En consecuencia intimo a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 horas proceda a abonar mi emolumentos íntegros que por ley me correspondan adeudados, más las indemnizaciones de la ley y bajo apercibimiento de realizar las denuncias respectivas y ante vuestra omisión ante las autoridades de AFIP, ANSES, Ministerio y Secretaría de Trabajo. Y reclamar las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 24.323. Queda ud. debidamente notificado”.

V.2. Así las cosas, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, teniendo en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto (es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, art. 322 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

V.3. Planteada así la cuestión y conforme lo resuelto precedentemente, **probada lo que fue en la causa la existencia de contrato de trabajo no registrado por el demandado y estando acreditado que la actora intimó a este último en forma fehaciente**, mediante TLC de fecha 03/06/20 - contestado mediante carta documento de fecha 05/06/20 por el accionado-, para que proceda a registrar la relación laboral; considero que -en ese contexto- **sí resulta justificada la denuncia del contrato de trabajo realizada por la trabajadora, ante la injuria grave cometida por la empleadora, consistente en rechazar y desconocer en forma categórica la relación laboral que tuvo con Mariela Nilda Navarro.**

Dicho de otro modo, reconocida la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, teniendo en cuenta la total ausencia de registración de la misma, y la prueba de la intimación de la trabajadora y la negativa del empleador a rectificar su conducta y registrar conforme ley la relación laboral, **considero que tales incumplimientos de la patronal configuran una grave inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y afectan los derechos e intereses de la trabajadora; y, por lo tanto, constituyen una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación que uniera a las partes, justificando la decisión del despido de la trabajadora**

Por tanto, considero que -en el caso particular- el contrato de trabajo que unía a las partes culminó por despido indirecto con justa causa (que justificaba la ruptura del mismo), mediante el telegrama que la actora cursara a la demandada el 19/06/20, recepcionado por el accionado en fecha 25/06/20, fecha ésta (25/06/20) que se tendrá como la de su efectivo distracto, atento al informe del Correo Oficial producido en el cuaderno de pruebas n° 4 de la accionante.

V.4. En definitiva, considero que en el caso de autos, el contrato de trabajo quedó extinguido el día **25/06/20**, por despido indirecto de la actora, fundado en justa causa. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Aclaración preliminar - base de cálculo: En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros que sean procedentes, debo tener presente que la actora reclamó expresamente que le correspondía la remuneración conforme el CCT 730/15, en su categoría de Colorista de jornada completa. Asimismo, propuso como base de cálculo la suma de \$38.000 comprensivo de básico y de la suma remunerativa dispuesta por el decreto ley 14/20, por lo que esa será la remuneración que se tendrá en cuenta para el cálculo de los rubros reclamados.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “tema de debate” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excm. Corte Nacional en la causa *“Estrada, Eugenio”* (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, *“Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido”* (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia considero que corresponde tomar como base para el cálculo el **suelo básico y la suma remunerativa impuesta por el decreto 14/20**, aclarando respecto a éste último rubro que la misma trata de un rubro expresamente peticionado por la actora, lo que obliga a este Magistrado a tenerlo en cuenta de acuerdo del estricto apego al principio de congruencia antes mencionado; **tomando**

como fecha de egreso el 25/06/20 (fecha de entrega del telegrama laboral de fecha 19/06/20). Así lo declaro.

Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por la accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago.

3) SAC proporcional 2020 y vacaciones 2020 proporcionales: la actora tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

4) Sueldo Mayo 2020: el presente rubro deviene procedente atento a que no consta acreditado su pago.

5) Integración mes de despido: el presente rubro reclamado deviene procedente en virtud de que la causa del despido fue declarada justificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en las planillas a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

6) Multa art. 1 ley 25.323: A la luz de lo expuesto en la demanda, y pruebas producidas en autos, considero que está probado que la actora no se encontraba registrada, lo que implica que se les abonaba una remuneración inferior a la correspondiente; lo que según mi criterio torna aplicable la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323.

En efecto, en el caso que nos ocupa la accionante reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: *Art. 1º “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.”* (lo subrayado, me pertenece).

Respecto del artículo mencionado, Nuestra Corte local tiene dicho que: “la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.” Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: *Art. 10. “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.”*.

Así las cosas, y si bien comparto el criterio de la Excma. Corte Provincial (en lo referido a la necesaria articulación de ambas normas y complementariedad de las mismas), me permito realizar unas consideraciones adicionales al respecto, que me conducen a sostener que la interpretación de ambos artículos conducen -en el caso que nos ocupa- a la procedencia de la indemnización reclamada, sobre todo, porque entiendo que el ámbito de aplicación de dichas normas no deben ser tomado en un sentido estrictamente literal (y limitativo), sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a la finalidad de las mismas, que no es otra que combatir y castigar el empleo deficientemente registrado, o total o parcialmente clandestino o en negro. Y es en ese contexto, que realizaré el análisis hermenéutico de las normas citadas, intentando desentrañar su verdadero contenido y alcances. Al respecto, reafirmo e insisto, que resulta imprescindible interpretar ambos artículos, teniendo en consideración la finalidad legal, como ya lo han hecho varios de los fallos precedentes; y en tal sentido, considero que lo relevante -respecto de la finalidad de la LNE- está dirigida **a desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales**; es decir, **la finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales, y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente**.

En ese contexto, cuando el empleador no registra una relación laboral, está incurriendo -en definitiva- **en una deficiente o defectuosa registración laboral, tanto en perjuicio del trabajador, como del sistema de seguridad social.**

Y es que siempre que **no se registre** en los libros y documentos a un trabajador, o lo hago por **un importe de la remuneración “menor” al que le verdaderamente le corresponde al trabajador (examinando no solo la efectivamente percibido, sino también lo “devengado”, y no percibido, ni registrado), considero que el caso debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323**; es decir, considero que está incluida en el ámbito previsto por la ley, todos los casos donde no se registró el verdadero importe que el **“trabajador tenía derecho a percibir, como consecuencia del trabajo cumplido”**, pero que el “empleador” **unilateralmente decide no registrar correctamente, haciéndolo solo en forma parcial y/o defectuosamente la relación**; siendo alguno de los ejemplos de este supuesto, insisto, cuando el empleador no registra la relación laboral, o la registra en forma errónea la **categoría laboral** (y paga de menor las remuneraciones y cargas patronales), **o registra solo parcialmente la jornada laboral** o además, cuando registra el pago de un salario que no se compadece con el verdadero salario que devenga el trabajador con su trabajo (por ejemplo, porque no le paga comisiones, cuando corresponde que así lo hiciera). Es decir, considero que en todos los casos donde el empleador, “no registra”, “registra en menos” o “solo parcialmente” lo que debería percibir el trabajador (verdadera salario devengado), y lo perjudica registrando un salario menor (y consecuentemente realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), corresponde aplicar la multa del artículo 1° de la Ley 25323, por cuanto la misma tiene por finalidad, desalentar, combatir y sancionar el “indebido o defectuoso registro de relaciones laborales”, que afectan al trabajador, y también al sistema de seguridad social.

Y ello es, o debe, ser así, sencillamente porque lo que se trata de lograr, es que cada vez **haya menos empleo en negro**, o empleos deficientemente registrados; y claramente existe una deficiencia en la registración del “contrato de trabajo” (como sucede en el caso de autos), cuando se registró mal la categoría del trabajador y se le abonaron salarios menores a los que le correspondía percibir conforme su verdadera categoría y jornada laborada; insisto, porque con dicha maniobra o registración defectuosa, se está perjudicando no solo al trabajador (que no recibía el verdadero salario que le correspondía percibir, conforme su verdadera y real categoría laboral), sino también se lesionaba el patrimonio y los recursos de la “seguridad social”, ya que el sistema recibía (como aportes y contribuciones), un importe “menor” al que debía recibir, si se hubiese registrado correctamente la relación laboral, en su verdadera categoría y escala salarial aplicable al mismo.

En tal sentido, una reciente Jurisprudencia de Nuestro Tribunal Címero Provincial (en lo que considero una ampliación del marco de aplicación del Art. 1 de la ley 25.323), ha dicho: *“A la luz del criterio interpretativo precedentemente citado, se constata que la decisión de la Cámara que admite la pretensión indemnizatoria prevista por el art. 1° de la Ley 25.323 no luce arbitraria y se ajusta a los presupuestos de procedencia de la indemnización previstos normativamente, especialmente en cuanto considera que existe una deficiente registración de las remuneraciones del actor”* **“Ello así, la consideración de la sentencia referida a que en el caso se verifica una registración deficiente por encontrarse mal registrada la remuneración del actor, y que por lo tanto procede la multa del art. 1 de la ley 25.323, encuentra fundamento suficiente en las constancias de la causa, y no logra ser desvirtuada”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUAREZ PABLO GABRIEL Vs. SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMATS.R.L EMPRESA SERVICIOS EVENTUALES Y/O BANCO MACRO S.A. S/ DESPIDO - Nro. Expte: 2666/09 - Nro. Sent: 136 Fecha Sentencia: 02/03/2021).

En definitiva, y por los motivos expuestos precedentemente, considero que en el caso que corresponde hacer lugar a la sanción prevista por el Art. 1 ley 25.323. Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha

sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior no fue cumplida por la actora, ya que luego de darse por despedida mediante TCL de fecha 19/06/20, no intimó de acuerdo a las directrices citadas precedentemente. En consecuencia, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: *“resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”*.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *surgiendo de las constancias de autos que la parte actora intimó a la entrega de los certificados correspondientes, después de transcurridos los 30 días de extinguida la relación laboral, mediante TCL de fecha 06/08/20, recepcionado por el demandado en fecha 07/08/20, corresponde hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio*. Así lo declaro.

9) Art. 178 LCT: en su escrito de demanda, la actora manifestó que además de los elementos acompañados y analizados, hizo notar las claras presunciones en contra del accionado que llevan a deducir claramente que la despidió por causa de embarazo. Citó jurisprudencia aplicable.

El demandado, además de haber negado la existencia de una relación laboral, negó haber tenido conocimiento de la situación de gravidez de la Sra. Navarro.

Así las cosas, de las constancias de autos surge que la actora acompañó copia simple del acta de nacimiento del menor Bautista Navarro, nacido el 14/05/2020 en Hospital Avellaneda. Respecto a dicha acta corresponde realizar dos aclaraciones: en primer lugar, si bien la misma es una copia simple, lo cierto es que la misma deriva de un instrumento público emanado de una entidad pública como lo es el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y fue emitida por una funcionaria de tal Registro (Virginia del Carmen Robles), por lo que al ser un instrumento emanado de dicha entidad, el mismo goza de una presunción de autenticidad que le otorga fuerza probatoria, salvo que se pruebe lo contrario.

Respecto a éste tema, la jurisprudencia que comparto ha establecido: *“La carga del reconocimiento que instituye, la norma citada - el artículo 337 del CPCyC - , está referida a los instrumentos “privados” emanados de terceros mientras que, en el sub iudice se trata de certificados médicos e historia clínica expedidos por un profesional médico dependiente de un nosocomio público (Hospital Colonia -Dr. Juan Manuel Obarrio-), en ejercicio de las funciones que allí desempeña. Aún cuando se comparta que tales documentos no son instrumentos públicos, esto no conduce a que deba reputárselos como instrumentos privados, sencillamente porque no son privadas sus actuaciones,*

sino que éstas se encuentran enmarcadas en la órbita de la función pública. **Por eso, al margen de la distinción entre instrumentos públicos y privados que contiene la legislación civil sustantiva, se ha sostenido que los documentos administrativos, confeccionados por un agente de la Administración que -como en el caso de autos- no tiene atribuida legalmente la facultad de dar fe pública, “son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario** [de modo que] hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe, pero es innecesaria la tacheta de falsedad para desvirtuarlos -como instrumento público-; pueden ser contrarrestados por cualquier clase de prueba” (cfr. Hutchinson, Tomás, Derecho procesal administrativo, t. III, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 105/106). Ese principio que le reconoce, ab initio y sin necesidad de otros trámites complementarios, valor probatorio a los documentos administrativos que no emanen de fedatarios, ha sido receptado positivamente por el Código Procesal Administrativo (CPA), el cual, en su artículo 51, dispone que **“las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario”**. La existencia de una disposición específica en el digesto que rige al denominado Contencioso Administrativo, pone en evidencia el error de la sentencia bajo recurso de exigir, en el caso, el reconocimiento que menta el artículo 337 del CPCyC (cfr. arg. a contrario art. 47 del CPA), a la vez que, el tenor de la norma aplicable a la materia de autos, determina que no resulte suficiente un desconocimiento genérico del contenido de los instrumentos en cuestión, sino que la presunción legal debe ser refutada mediante prueba en contrario.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FERNANDEZ SIXTO GUILLERMO Vs. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 442 Fecha Sentencia 26/04/2016).

En segundo lugar, y continuando con el orden de ideas expuesto previamente, si bien el demandado negó en su escrito de contestación de demanda la copia del acta mencionada, lo cierto es que -conforme la jurisprudencia antes citada- considero que ese simple desconocimiento o impugnación simple, no alcanza para enervar la fuerza probatoria de la copia de un instrumento público, sino que es necesaria una prueba en contrario que acredite, de manera fehaciente, la falsedad de la misma; aclarando que no se trata de probar la falsedad del contenido de la misma -para lo cual se necesitaría una redargución de falsedad-, sino que debía justificar que dicha copia no era auténtica, o que la había sido adulterada (la copia) del acta en cuestión; prueba que el demandado omitió producir en los presentes autos. Además, advierto que “no se ha negado la autenticidad de la fotocopia”, sino directamente se cuestiona el “acta” lo que implica que la copia se debe tener por auténtica. Y si ello es así, y lo que se pretende es desconocer el instrumentos público en sí mismo (acta de nacimiento), el accionado debió acudir a la redargución de falsedad; que tampoco lo hizo.

Por otro lado, tengo en cuenta que en uno de los audios acompañados en la causa, los que -como ya se analizó-, se tuvieron como auténticos y de autoría del demandado en autos de acuerdo al apercibimiento aplicado, el accionado tenía conocimiento de la situación de embarazo de la actora, ya que el mismo la felicitó por el nacimiento de su bebé. Así, dijo: *“Hola Maru como estás. Muchísimas felicidades, me enteré que fuiste mamá. Te felicito vi una foto hermoso el bebé. Escuchameeeh, avísame si se puede llegar tu marido mañana o no sé, pasado, para que te de algo. No sé si va a ser mucho pero bueno, por lo algo para que tengas, avísame. Te felicito, hermoso el bebé”*. Lo destacado me pertenece.

A su vez, no escapa a éste Sentenciante que el mencionado audio fue remitido a la actora en fecha 15/05/20, esto es, un día después del nacimiento del hijo de la Sra. Navarro, lo que permite presumir que el accionado efectivamente tenía conocimiento pleno y acabado conocimiento no solo de la situación del embarazo por la que había transitado la actora, sino que también conocía del nacimiento de su hijo; y por ello las felicitaciones y la propuesta de “dar algo”, claramente refiriéndose a dinero (dice: *“No sé si va a ser mucho pero bueno, por lo algo para que tengas”*).

En consecuencia, en un análisis conjunto y armónico de las pruebas adjuntadas en autos; esto es, la copia del acta de nacimiento conjuntamente con el audio analizado, considero que el demandado tenía pleno conocimiento del estado de gravidez de la actora, e incluso del nacimiento del hijo de la misma, por lo que considero que se encuentran cumplidos los parámetros establecidos por el art. 178 de la LCT. Además, el nacimiento sucede dentro del plazo previsto en la norma legal, para hacer operativa la presunción legal de protección del embarazo y nacimiento del hijo de la

trabajadora.

En efecto, **habiéndose producido el nacimiento del hijo de la actora el día 14/05/20 y el despido indirecto configurado por la misma el día 25/06/20, considero que se torna aplicable la presunción del art. 178 LCT**, toda vez que -lo reitero- el despido se produce dentro del plazo de los 7 meses y medio posterior al nacimiento o parto, por lo que considero -insisto- que la presunción prevista en la norma mencionada resulta aplicable, correspondiendo se liquide la indemnización contemplada en el art. 182 LCT. Así lo declaro.

Además de todo lo ya expuesto, es importante tener presente para el caso de autos -en donde la actora configuró un despido indirecto- lo establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia cuando dijo: *“Es unánime la jurisprudencia en el sentido que la presunción del artículo en análisis procede en los casos de despido indirecto. El fundamento central de ello, que comparto y considero aplicable al caso, es que de otro modo, al empleador le bastaría cometer injurias en perjuicio de la dependiente, en los términos que dispone el art. 242 de la ley para obligarla a considerarse despedida y, de esa forma, eximirse de abonar la indemnización agraviada.* DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo ABELDAÑO MYRIAM DEL VALLE Vs. FIDIA S.A. S/ DESPIDONro. Sent: 1623 Fecha Sentencia22/12/2016)

Por otro lado, en el caso de autos están en juego no solamente las normas tuitivas emanadas propias de la ley sustancial (Art. 177, 178 y Cctes. LCT), sino también las que emanan de la propia Constitución Nacional (Art. 75 inc. 23), de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo párrafo 2º, dice: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto"), como asimismo de los Tratados de Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), sobre esta cuestión, y que -en su conjunto- muy claramente apuntan a brindar una amplia y mayor protección de “la maternidad”, y si bien nuestro país solo ha ratificado uno de los tres Convenios de la OIT referidos a este tema (el n° 03/1919), no es menos cierto que no podemos apartarnos y desoír -como responsables de interpretar y aplicar la ley- las líneas directrices que pregona la OIT sobre dicho tema, ya que más allá de la fuerza vinculante de las mismas, no es menos cierto que sus principios y pautas orientadoras, igualmente nos permiten interpretar y aplicar las leyes vigentes, teniendo en miras lograr una mayor y mejor protección a derechos de jerarquía superior, lo que me conduce a dar preeminencia a la dignidad humana y a los derechos de la mujer y su adecuada protección en tiempos de maternidad.

Es decir, cuando existe una divergencia donde los que aparecen como “derechos controvertidos”, uno apunta a resguardar la salud y la integridad de la persona humana, e incluso de la familia (como es el cuidado de la salud del trabajador/a y la protección de la maternidad/lactancia), y por otro lado, lo único que se pretende es que el trabajador/a “reanude su prestación laboral” (tal vez, apuntando a optimizar el funcionamiento de la empresa, y sin pensar que esto último no merece la adecuada tutela de las leyes), sostengo que -en caso de controversia- debe prevalecer una interpretación y aplicación de las normas que nos conduzcan a lograr una mejor y más adecuada protección a los derechos humanos (que apuntan a garantizar la protección de la salud y familia del trabajador/a), por encima de otros derechos, donde solamente están en juego una visión comercial o meramente económica.

En referencia a la “protección de la maternidad”, y como pauta orientadora, debo destacar que, en la propia página de la OIT, se puede verificar la importancia del tema que nos ocupa, donde se apunta -lo reitero- no solamente a la protección de la salud de la trabajadora, sino también **la protección de la familia**, expresándose -con meridiana claridad- lo siguiente: *“La constitución de una familia es un objetivo muypreciado por muchos trabajadores. Sin embargo, el embarazo y la maternidad son épocas de particular vulnerabilidad para las trabajadoras y sus familias. Las embarazadas y las madres en período de lactancia requieren una especial protección para evitar daños a su salud o a la de sus hijos, y necesitan un tiempo adecuado para dar a luz, para su recuperación y para la lactancia. Al mismo tiempo, requieren una protección que les garantice que no van a perder sus empleos por el solo hecho del embarazo o de la baja por maternidad. Esa protección no sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, sino que también les garantiza el mantenimiento de unos ingresos que a menudo son vitales para el bienestar de toda su familia. La garantía de la salud de las trabajadoras embarazadas y de las madres en período de lactancia, y la protección contra la discriminación en el trabajo, son condiciones requeridas para alcanzar una genuina igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo, y para permitir*

que los trabajadores constituyan familias en condiciones de seguridad" (<https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/maternity-protection/lang>).

En consecuencia, por todo lo expuesto, y al haberse comprobado que el despido se configuró en el lapso de protección a la maternidad dispuesto por el art. 178 LCT -dentro de los siete meses y medio después del parto-, **considero que el presente rubro resulta procedente**, y será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de

la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Ctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (29/02/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 29/02/2024), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 29/02/2024).

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 29/02/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Ctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de

la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento.

VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

NombreNavarro Mariela Nilda

Fecha Ingreso11/07/2018

Fecha Egreso25/06/2020

Antigüedad1a 11m 24d

Antigüedad Indemnización2 años

Categoría CCT 730/15Personal Adm y de Ss. - Colorista

JornadaCompleta

Base Remuneratoria\$ 38.000

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 76.000

$\$38000 \times 2 =$

Rubro 2: Preaviso\$ 38.000

$\$38000 \times 1 =$

Rubro 3: Integración mes de despido\$ 6.333

$\$38000 / 30 \times 5 =$

Rubro 4:Sac proporcional 2020\$ 18.323

$\$38000 / 365 \times 176 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales 2020\$ 10.994

$\$38000 / 25 \times (15 \times 176 / 365) =$

Rubro 6: Multa Art 80 LCT\$ 114.000

$\$38000 \times 3 =$

Rubro 7: Indemnización Art 1 Ley 25323\$ 76.000

Indem.por antigüedad

Rubro 8: Indemnización Art 178 LCT\$ 494.000

$\$38000 \times 13 =$

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 25/06/2020\$ 833.651

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 25/06/2020 al 29/02/2024409,37%\$ 3.412.715

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 29/02/2024\$ 4.246.366

Rubro 9: Haberes Mayo 2020\$ 38.000

\$ 38000 x 1 =

Total Rubro 9 en \$ al 31/05/2020\$ 38.000

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 31/05/2020al 29/02/2024416,36%\$ 158.217

Total Rubro 9 en \$ al 29/02/2024\$ 196.217

Total Rubros 1 al 8\$ 4.246.366

Total Rubro 9 en \$ al 29/02/2024\$ 196.217

Total Condena en \$ al 29/02/2024\$4.442.583

VII.3. COSTAS

Las costas se imponen al demandado, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61, CPCC, de aplicación supletoria al proceso laboral) y teniendo que el monto por el que no progresa la demanda es insignificante en relación a la condena y a los puntos controvertidos de la presente sentencia. Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$4.442.583 al 29/02/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

- 1) Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$1.101.761.- (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).
- 2) Al letrado **German Federico Arcos**, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$550.880.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

B. Por la incidencia de fecha 02/12/21 (cuaderno de pruebas N° 3 de la accionante. Costas a la parte actora)

- 1) Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$55.088 (10% de la

escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55%).

2) Al letrado **German Federico Arcos**, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$165.264 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55%).

C. Por la incidencia de fecha 03/03/23 (incidente de hecho nuevo. Costas a la demandada)

1) Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, le corresponde la suma de \$165.264 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55%).

2) Al letrado **German Federico Arcos**, le corresponde la suma de \$ (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más 55%).

D. Por la incidencia de fecha 21/06/23 (incidente de hecho nuevo. Costas a la demandada)

1) Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, le corresponde la suma de \$165.264 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55%).

2) Al letrado **German Federico Arcos**, le corresponde la suma de \$55.088 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más 55%).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **NAVARRO MARIA NILDA**, DNI N° 29.434.223, en contra de **SCHIAVONE DIEGO ALFREDO**, DNI N° 29.061395. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$4.442.583 (PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional 2020, vacaciones 2020 proporcionales, sueldo mayo de 2020, integración mes de despido, multa art. 1 ley 25.323, multa art. 80 LCT, y art. 178 LCT, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** al demandado del pago del rubro multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo meritado.

II. RECHAZAR la defensa de falta de acción interpuesta por el accionado, conforme lo resuelto.

III. COSTAS: conforme son consideradas.

IV. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, la suma de \$1.101.761 (pesos un millón ciento un mil setecientos sesenta y uno); al letrado **German Federico Arcos**, la suma de \$550.880 (pesos quinientos cincuenta mil ochocientos ochenta); Por la incidencia de fecha 02/12/21: Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, la suma de \$55.088 (pesos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho); al letrado **German Federico Arcos**, la suma de \$165.264 (pesos ciento sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro); Por la incidencia de fecha 30/03/23: Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, la suma de \$165.264 (pesos ciento sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro); al letrado **German Federico Arcos**, la suma de \$55.088 (pesos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho); Por la incidencia de fecha 21/06/23: Al letrado **Tomás Valois Villafañe**, la suma de \$165.264 (pesos ciento sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro); al letrado **German Federico Arcos**, la suma de \$55.088 (pesos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho), conforme lo considerado.

V. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.